



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Enero treinta (30) de dos mil quince (2015)

Medio de Control :NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. :70001-33-31-007-2014-00183-00
Demandante :OSCAR LUIS VELASCO SUAREZ
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL**

1. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de desistimiento de la demanda con fundamento en las facultades que le fueron conferidas, y a las normas legales del caso.

2. ANTECEDENTES

Se observa a folio 31 del expediente, que la presente demanda se admitió por medio de auto de fecha primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014), y se dispuso notificar personalmente la providencia al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y correrles traslado de la demanda en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 Modificado por la Ley 612 del C.G. P. (Ley 1564 de 2012).

El auto admisorio de la demanda fue notificada a la demandante por medio de anotación en estado el día 2 de septiembre de 2014, fijado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo fue notificado personalmente a la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a las respectivas direcciones de correo electrónico dispuesto por éstas para las notificaciones judiciales, así: notificaciones.sincelejo@mindefensa.gov.co; desuc.notificacion@policia.gov.co; procjudadm104@procuraduria.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co; el 30 de

Septiembre de 2014, (fl 73 -80), a la parte demandada se notificó el día 21 de agosto de 2014 (fl.34-39).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. CON RELACIÓN AL DESISTIMIENTO.

El desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se presente renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la pretensión reclamada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos: i) es unilateral, pues basta con que la presentación de la parte demandante, salvo las taxativas excepciones legales; ii) es incondicional; iii) implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda y de contera se extingue el pretendido derecho independiente de que exista o no; iv) el auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el caso concreto se encuentra que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso; quien desiste tiene la capacidad de hacerlo; y que en el poder conferido se encuentra expresamente consignada la facultad de desistir (fl.6); de acuerdo con lo anterior y habiéndose encontrado satisfechos los requisitos previstos en el artículo 314 del CGP, se aceptara el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte demandante.

3.2. DE LA CONDENACION EN COSTAS

El inciso tercero del artículo 316 del Código General de Proceso prevé:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas¹.

Conforme a la norma en cita, cuando se acepte un desistimiento se condenará en costas a la parte que desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, que desista de los efectos de la sentencia favorable o que el desistimiento de las pretensiones de la demanda sea condicionado a la no condena en costas por parte del demandado.

3.3 CASO SUB EXAMINE.

En el presente caso el apoderado del demandante solicita el desistimiento, de la demanda con fundamento en las facultades conferidas por el demandante a las normas legales del caso, sin indicar en la solicitud a cuales se refiere.

Ahora comoquiera que en el presente caso aún no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y teniendo el apoderado de la parte demandante facultad expresa de desistir, se accederá a lo solicitado en atención al contenido del artículo 314 del C.G.P. anteriormente citado.

¹ Negrillas fuera del texto original

Con relación a la exoneración de costas, este Despacho con fundamento a lo establecido en el numeral 4º del inciso cuarto del artículo 314 del C.G.P., dio traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito que solicita el desistimiento, para que hicieran la oposición a que hubiere lugar, sin que se haya producido manifestación alguna en oposición a lo petitionado por el demandante. Dado lo anterior, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO : ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia, en los términos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, formulado por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, con fundamento en las consideraciones realizadas en esta providencia.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Jueza

e.p